

# PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2069/2021
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 12 de enero de 2022

# ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

# ¿QUÉ SE PIDIÓ?



1. Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021 2. En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos 3. ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha? 4. Si cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado.

### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó el número de solicitudes de información y de datos personales recibidos de enero de 2020 a agosto de 2021.

Por otra parte, respecto del número de recursos de revisión que ha confirmado la respuesta y los que se han modificado, la cantidad y los números de expediente correspondientes.



En cuanto hace al número de amparos en materia de transparencia ingresados de 2018 a la fecha de la solicitud, indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, se detectó que existe 1 (uno) juicio de garantías promovido en contra de este órgano Desconcentrado, con motivo de una solicitud de información pública.

Finalmente, informó que no cuenta con un Comité de Ética, toda vez que dentro de la normatividad aplicable en el Gobierno de la Ciudad de México no se encuentra prevista la integración de ese Órgano Colegiado.

# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Se inconformó por la entrega de información incompleta.



# ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que entregó de manera completa la información solicitada.





¿QUÉ SE ENTREGARÁ? No aplica.



**REBOLLOSO** 

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

En la Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2069/2021, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

#### ANTECEDENTES:

I. Solicitud. El seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092077921000029, mediante la cual requirió a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, en copia simple, lo siguiente:

#### Solicitud:

"Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021

En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos

¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha? Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Estrados de la unidad de Transparencia

**II. Respuesta a la solicitud.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

"Se hace de su conocimiento que el presente archivo se presenta comprimido en un formato zip debido al límite de almacenamiento de la plataforma, sin embargo se le informa que si tiene algún inconveniente para poder acceder al archivo, le solicitamos atentamente ponerse en contacto con la unidad de transparencia en el siguiente correo electrónico transparencia.adip@cdmx.gob.mx." (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

a) Oficio con número de referencia ADIP/UT/1051/2021, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente en los siguientes términos:

"

En atención a la Solicitud de Acceso de a la Información que realizó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio 092077921000029 misma en la que se requirió lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Al respecto, me permito informarle que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, únicamente cuenta con las atribuciones y facultades que establecen, de manera específica: la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México, Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de manera genérica, las leyes y ordenamientos de orden e interés público y de observancia general.

Con fundamento en el Artículo 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su requerimiento a las unidades administrativas que podrían detentar la información en el ámbito de su competencia. En tal virtud y de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

# 1. "Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que en el periodo de enero de 2020 a agosto de 2021 se han recibido 1351 solicitudes de información y de datos personales.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

# 2. "cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos"

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que de los recursos de revisión interpuestos en el periodo que comprende de enero del 2020 a la fecha de respuesta de la presente solicitud, se ha confirmado la respuesta en tres recursos de revisión, cuyos números de expediente son: INFOCDMX/RR.IP.0579/2021, INFOCDMX/RR.IP.0916/2021 e INFOCDMX/RR.IP.0941/2021. Asimismo, me permito informarle que en el mismo periodo referido se ha modificado la respuesta de ocho recursos de revisión, cuyos números de expediente son: RR.IP. 5353-2019, RR.IP. 5270-2019, INFOCDMX/RR.IP.0207/2020, INFOCDMX/RR.IP.1785/2020, INFOCDMX/RR.IP.2051/2020, INFOCDMX/RR.IP.2149/2020, INFOCDMX/RR.IP.0434/2021, e INFOCDMX/RR.IP.0463/2021.

# 3. "¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?"

Al respecto, mediante oficio **ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/068/2021**, mismo que se remite adjunto al presente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, respondió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

Sobre el particular, esta Unidad Administrativa, en el ámbito de su competencia, informa lo siguiente:

Con relación a la tercera pregunta que señala:

¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?

Hágase del conocimiento de la persona solicitante que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Jefatura de Gobierno, cuya creación tuvo lugar con la expedición de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 31 de diciembre de 2018; motivo por el cual no existe posibilidad material y jurídica para poder tener registro de juicios de amparo, tanto en materia de transparencia como de cualquiera otra.

Aunado lo anterior, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Unidad Administrativa a mi cargo, se detectó que existe 1 (uno) juicio de garantías



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

promovido en contra de este órgano Desconcentrado, con motivo de una solicitud de información pública.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 7 apartado D numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción II, 205, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII segundo párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, infórmese a la persona solicitante que su solicitud de acceso a información pública ha sido atendida". (Sic) -Énfasis añadido-

#### 4. "Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado" (Sic)

Al respecto, mediante oficio CDMX/ADIP/DEAF/1448/2021, mismo que se remite adjunto al presente, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, respondió lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Agencia Digital de Innovación Pública del Gobierno de la Ciudad de México (ADIP), en el ámbito de su competencia, me permito informar lo siguiente:

*(...)* 

### 4. Cuentan con un comité de Ética en el sujeto obligado

Se hace de su conocimiento que, este órgano desconcentrado, no cuenta con un Comité de Ética, toda vez que dentro de la normatividad aplicable en el Gobierno de la Ciudad de México no se encuentra prevista la integración de ese Órgano Colegiado; es decir, el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de febrero del 2019, documento que se anexa al presente y puede ser consultado de forma digital en la siguiente página https://adip.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo, no contempla la integración de un Comité de Ética en las dependencias o entidades de la Administración Pública". (Sic)

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá impugnarla mediante **RECURSO DE REVISIÓN** en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (sic)

b) Oficio con número de referencia CDMX/ADIP/DEAF/1448/2021, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el número de folio **092077921000029**, que a la letra señala:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

En atención a la solicitud de información, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Agencia Digital de Innovación Pública del Gobierno de la Ciudad de México (ADIP), en el ámbito de su competencia, me permito informar lo siguiente:

- 1. Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021
- 2. En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos
- 3. ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?
- 4. Cuentan con un comité de Ética en el sujeto obligado

Se hace de su conocimiento que, este órgano desconcentrado, no cuenta con un Comité de Ética, toda vez que dentro de la normatividad aplicable en el Gobierno de la Ciudad de México no se encuentra prevista la integración de ese Órgano Colegiado; es decir, el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de febrero del 2019, documento que se anexa al presente y puede ser consultado de forma digital en la siguiente página https://adip.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo, no contempla la integración de un Comité de Ética en las dependencias o entidades de la Administración Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ..." (sic)



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

c) Oficio con número de referencia ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/068/2021, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno suscrito por el Subdirector de lo Contencioso y Consultivo de la Dirección Jurídica y Normativa y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"

En atención al oficio ADIP/UT/1128/2021 recibido en esta Unidad Administrativa, relativo a la Solicitud de Información Pública que recibió la Agencia Digital de Innovación Pública mediante la Plataforma Nacional de Trasparencia, a la cual se le asignó el número de folio 092077921000029, y misma en la que se requirió lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Sobre el particular, esta Unidad Administrativa, en el ámbito de su competencia, informa lo siguiente:

Con relación a la tercera pregunta que señala:

¿Cuántos amparos en materia de transparencia se ha ingresado de 2018 a la fecha?

Hágase del conocimiento de la persona solicitante que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Jefatura de Gobierno, cuya creación tuvo lugar con la expedición de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 31 de diciembre de 2018; motivo por el cual no existe posibilidad material y jurídica para poder tener registro del juicios de amparo, tanto en materia de transparencia como de cualquier otra.

Aunado a lo anterior, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Unidad Administrativa a mi cargo, se detectó que existe 1 (uno) juicio de garantías promovido en contra de este Órgano Desconcentrado, con motivo de una solicitud de información pública.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 7 apartado D numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción II, 205, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII segundo párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, infórmese a la persona solicitante que su solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**REBOLLOSO** 

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

..." (sic)

- d) Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de febrero de 2019.
- **III.** Recurso de revisión. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

#### Acto o resolución que recurre:

"La respuesta no esta completa." (sic)

- IV. Turno. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.2069/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.
- V. Admisión. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2069/2021.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



**REBOLLOSO** 

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia ADIP/UT/1226/2021, de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

**'** . . .

#### III.ALEGATOS DE LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Mediante oficios **ADIP/UT/1204/2021** y **ADIP/UT/1205/2021**, mismos que se adjuntan al presente, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, formulara los alegatos correspondientes, en relación con la respuesta proporcionada al ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **ADIP/DGAJyN/DJyN/SCyC/074/2021**, mismo que se adjunta al presente, la Subdirección de lo Contencioso y Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, realizó las siguientes manifestaciones:

"PRIMERO. Del análisis del contenido de la solicitud de información pública, referido en el numeral 1 del apartado de antecedentes, se desprende que por lo menos tres unidades administrativas de este sujeto obligado son competentes para cumplimentar la respuesta a las interrogantes realizadas por la hoy recurrente. En este sentido, podemos distribuir las preguntas de la siguiente manera, de acuerdo a la competencia de cada una de las unidades administrativas:

#### Pregunta

- 1. "Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021"
- 2. "En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos"

#### Área

- Unidad de Transparencia
- Unidad de Transparencia



REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

- 3. "¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?"
- 4. "Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado"
- Subdirección de lo Contencioso y Consultivo
- Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas

De lo anterior se deduce que esta unidad administrativa tiene competencia para dar respuesta a la interrogante que se reviste con el consecutivo "3".

**SEGUNDO.** Como se observa en el numeral 3 del apartado de antecedentes, esta unidad administrativa expone con claridad que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, tiene su origen en la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 31 de diciembre de 2018; motivo por el cual no es posible contar con registros anteriores a la fecha de su creación y puesta en operación; no obstante de la búsqueda realizada a partir del 31 de diciembre de 2018 y a la fecha de presentación de la solicitud de información que nos ocupa, fue encontrado el registro que fue puntualizado en la respuesta que al respecto fue emitida.

TERCERO. En esta tesitura, la ahora recurrente expone en su agravio único que: "La respuesta no esta completa" (sic); no obstante, como ya quedó establecido en el ordinal PRIMERO del presente apartado, de las cuatro interrogantes vertidas en la solicitud primitiva, se desprende que la competencia para dar respuesta recae en tres unidades administrativas diversas; por lo cual no se puede determinar claramente, dado al supuesto agravio de la recurrente, a qué respuesta se refiere, o cuál es la unidad administrativa que incurre en la omisión de proporcionar la información completa, resultando una agravio inoperante, toda vez que es formulado de manera general y abstracta, sin que se precise cuál es la información incompleta, en el entendido de que la causa de pedir no implica que la ahora recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento legal, pues le corresponde exponer las razones por las cuales considera que la información proporcionada es incompleta, pues de lo contrario, deja en un estado de indefensión a este Sujeto Obligado, ya que se encuentra imposibilitado para entablar una defensa adecuada al supuesto agravio que aduce de la hoy recurrente, toda vez que éste es vago e impreciso. Lo anterior, encuentra su sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro versa de la siguiente forma: Décima Época. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro



**REBOLLOSO** 

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

22, 25 de septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 20. J/1 (10a.). Página: 1683, denominada CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

**CUARTO.** Por otra parte, respecto de la interrogante número 3, cuya respuesta compete a esta unidad administrativa, misma que consiste en: "¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?" (sic), no debe pasar desapercibido que el sentido del enunciado de dicha pregunta, se enfoca en el número de los juicios de garantías promovidos contra este sujeto obligado con relación a la materia de transparencia, dentro del periodo que especifica. Es por tal razón que al respecto se articuló la respuesta en dicho sentido:

"Aunado lo anterior, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Unidad Administrativa a mi cargo, se detectó que existe 1 (uno) juicio de garantías promovido en contra de este Órgano Desconcentrado, con motivo de una solicitud de información pública."

En ese sentido, resulta aplicable por analogía el Criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dado que en el cuestionamiento referido el solicitante requirió un dato numérico y el resultado de la búsqueda de la información arrojó un solo amparo en materia de transparencia, este resultado deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud de información, por lo que, en estricto sentido, con relación a competencia y contenido, la información entregada al momento de dar respuesta a la solicitud de información pública, cumple plena e integralmente con lo solicitado; es decir, la respuesta proporcionada por esta unidad administrativa, cumple con lo establecido en los artículos 7 último párrafo, 24 fracción II y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, mismos que enmarcan los artículos 11 y 192 de la lev antes referida.

**QUINTO.** En ese contexto, y toda vez que el agravio de la ahora recurrente es inoperante, pues únicamente se duele de que la respuesta no está completa sin



**REBOLLOSO** 

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

señalar específicamente los razonamientos lógicos o jurídicos que lo llevan a precisar tales manifestaciones; es decir, la recurrente se limita a manifestar que la respuesta a su solicitud está incompleta, sin señalar a qué parte de la solicitud no se le dio respuesta, o bajo qué argumentos recae tal afirmación, por lo que de conformidad con el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita respetuosamente a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente que se solicite a la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia Martín Rebolloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, en tiempo y forma expresando estos alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de este Órgano Desconcentrado, al momento de emitir la resolución correspondiente.

**SEGUNDO.** Se sirva dictar resolución que CONFIRME la respuesta emitida por este Órgano Desconcentrado, por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento". (Sic)

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante oficio CDMX/ADIP/DEAF/1681/2021, mismo que se adjunta al presente, realizó las siguientes manifestaciones:

"UNICO. De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurrente no manifiesta expresamente ningún agravio que pueda resultar procedente, dado que únicamente se duele de que la respuesta no está completa, sin señalar específicamente los razonamientos lógicos o jurídicos que lo llevan a precisar tales manifestaciones, es decir, el recurrente se limita a manifestar que la respuesta a su solicitud está incompleta, sin señalar a qué parte de la solicitud no se le dio respuesta, o bajo qué argumentos recaen tales manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el agravio resulta a todas luces inoperante, dado que esta Dirección Ejecutiva dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, es decir, informó



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

al solicitante que este órgano desconcentrado, no cuenta con un Comité de Ética, toda vez que dentro de la normatividad aplicable en el Gobierno de la Ciudad de México no se encuentra prevista la integración de ese Órgano Colegiado; es decir, que en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, no contempla la integración de un Comité de Ética en las dependencias o entidades de la Administración Pública.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; tal como acaece para el caso específico, pues como bien se señaló en la respuesta brindada al solicitante, este órgano desconcentrado, no cuenta con un Comité de Ética, toda vez que dentro de la normatividad aplicable en el Gobierno de la Ciudad de México, es decir, el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encuentra prevista la integración de ese Órgano Colegiado, sin que esto constituya la inexistencia de la información.

Criterio 07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Es decir, la respuesta proporcionada por esta unidad administrativa cumplió con lo establecido en los artículos 7, 208 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con los principios de eficacia, legalidad, objetividad, independencia,



REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** 

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

profesionalismos, gratuidad, sencillez, prontitud y libertad de información, mismos que enmarcan los artículos 11 y 192 de la Ley de referencia.

Por lo anterior y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer violaciones que atenten contra el derecho tutelado por la Ley de la materia, lo cual en el presente asunto no aconteció, se solicita respetuosamente a ese H. Instituto CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Agencia Digital de Innovación Pública, en relación con la solicitud de información que nos ocupa". (Sic)

Derivado de lo señalado anteriormente, se considera que se debe confirmar la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión, toda vez que este órgano desconcentrado dio respuesta a cabalidad con el requerimiento de información de mérito, en atención a los siguientes:

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** De la lectura y análisis del único agravio incoado por el recurrente se desprende que medularmente se inconforma con la respuesta recibida al señalar que la misma no está completa, sin embargo, el recurrente no señala de manera específica a qué parte de su solicitud de información pública no se le dio respuesta, o bien, en qué consistió la inexactitud de la respuesta proporcionada por esta Agencia Digital de Innovación Pública.

No obstante, a efecto de causar certeza de que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se entregó de manera completa, accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atendiendo a las necesidades del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, tal como lo mandatan los artículos 7, 14 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta necesario el análisis a la respuesta recaída a la solicitud de información del inconforme.

En ese sentido, la solicitud de información pública está compuesta por los siguientes requerimientos de información:

1. "Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021" Sic.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

Al respeto, a efecto de dar atención al requerimiento de referencia, mediante oficio **ADIP/UT/1051/2021**, se informó al solicitante que en el periodo de enero de 2020 a agosto de 2021 se recibieron **1351** solicitudes de información y de datos personales.

# 2. "En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos" Sic.

Al respeto, a efecto de dar atención al requerimiento de referencia, mediante oficio ADIP/UT/1051/2021, se informó al solicitante que de los recursos de revisión interpuestos en el periodo que comprende de enero del 2020 a la fecha de respuesta de la presente solicitud, se ha confirmado la respuesta en tres recursos de revisión, números de expediente son: INFOCDMX/RR.IP.0579/2021. INFOCDMX/RR.IP.0916/2021 e INFOCDMX/RR.IP.0941/2021. Asimismo, en el mismo periodo referido se ha modificado la respuesta de ocho recursos de revisión, cuyos números de expediente son: RR.IP. 5353-2019, RR.IP. 5270-2019, INFOCDMX/RR.IP.0207/2020. INFOCDMX/RR.IP.1785/2020. INFOCDMX/RR.IP.2051/2020. INFOCDMX/RR.IP.2149/2020. INFOCDMX/RR.IP.0434/2021, e INFOCDMX/RR.IP.0463/2021". (Sic)

# 3. ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?

Al respeto, a efecto de dar atención al requerimiento de referencia, mediante oficio ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/068/2021, mismo que se adjunta al presente, la Subdirección de lo Contencioso y Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, en el ámbito de sus facultades y atribuciones brindó respuesta al cuestionamiento de su competencia, señalando que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Jefatura de Gobierno, cuya creación tuvo lugar con la expedición de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 31 de diciembre de 2018; motivo por el cual no existe posibilidad material y jurídica para poder tener registro de juicios de amparo, tanto en materia de transparencia como de cualquiera otra.

Aunado lo anterior, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Unidad Administrativa, se detectó que existe 1 (uno) juicio de garantías promovido en contra de este órgano Desconcentrado, con motivo de una solicitud de información pública.

#### 4. Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado" (sic)



REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

Al respeto, a efecto de dar atención al requerimiento de referencia, mediante oficio CDMX/ADIP/DEAF/1448/2021, mismo que se adjunta al presente, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, en el ámbito de sus facultades y atribuciones informó al solicitante que este órgano desconcentrado, no cuenta con un Comité de Ética, toda vez que dentro de la normatividad aplicable en el Gobierno de la Ciudad de México no se encuentra prevista la integración de ese Órgano Colegiado; es decir, el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de febrero del 2019, documento que se anexa al presente y puede ser consultado de forma digital en la siguiente página https://adip.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo, no contempla la integración de un Comité de Ética en las dependencias o entidades de la Administración Pública.

Por último, no se omite referir a este Instituto, que se fijó en el estrado de esta Unidad de Transparencia el oficio **ADIP/UT/1051/2021** y anexos (ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/068/2021 y CDMX/ADIP/DEAF/1448/2021), mediante el cual se da respuesta a la solicitud **092077921000029**, por un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su fijación, lo anterior, a solicitud de la recurrente, asimismo, la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con el análisis anterior, queda demostrado que este Sujeto Obligado proporcionó al solicitante un respuesta completa, accesible, oportuna, de manera fundada y motivada, pronunciándose por cada uno de los cuestionamientos del peticionario, de conformidad con los artículos 7, 14 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, no pasa desapercibido para este sujeto obligado que el recurrente únicamente realiza meras manifestaciones, incoando como su único agravio una opinión subjetiva, dado que la causa de pedir no implica que el recurrente pueda limitarse a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento, pues le corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman que se vulnera su derecho de acceso a la información pública, por lo que se colige que para su estudio la causa de pedir se debe componer de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

Lo que trasladado al caso en específico, se refiere al que el inconforme debió señalar en sus agravios los motivos de su inconformidad, es decir, independientemente del modelo argumentativo que se utilice debió señalar un verdadero razonamiento de porque considera que la respuesta está incompleta, lo que se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué considera que la respuesta recurrida vulnera su



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

derecho de acceso a la información, a través de la confrontación y análisis de las respuesta obtenidas y la información solicitada.

En ese sentido, la deficiencia de la suplencia de la queja, si bien implica si bien implica una protección a los razonamientos no aducidos, también resulta necesario que el escrito de agravios al interponer un recurso de revisión, contenga una argumentación mínima de porque se considera que la respuesta violenta su derecho de acceso a la información y en el caso concreto señalar los argumentos por lo que se considera que la respuesta está incompleta, para que a partir de esto el órgano garante pueda partir para llevar a cabo la suplencia correspondiente.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente Tesis Aislada:

Décima Época Núm. de Registro: 2008903 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común) Tesis: (V Región)2o.1 K (10a.)

# CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se



**REBOLLOSO** 

**SUJETO OBLIGADO:** 

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento v. por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

Por lo anterior y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer violaciones que atenten contra del derecho acceso a la información pública, lo cual en el presente asunto no aconteció, se solicita respetuosamente a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Agencia Digital de Innovación Pública, en relación con la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Comisionado Ponente de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este órgano desconcentrado solicita atentamente se sirva:

**PRIMERO.** Tener por formulados los alegatos referidos en el cuerpo de este escrito, y sean tomados en consideración durante la sustanciación del mismo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

**SEGUNDO.** Registrar como medio para recibir todo tipo de información y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico transparencia.adip@cdmx.gob.mx.

**TERCERO.** Tener como pruebas por parte de este órgano desconcentrado, las siguientes:

- 1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Oficio **ADIP/UT/1127/2021** mediante el cual se turna la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas;
- 2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Oficio **ADIP/UT/1128/2021** mediante el cual se turna la solicitud de información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad:
- 3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Oficio **ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/068/2021**, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, a través de la Subdirección de lo Contencioso y Consultivo da respuesta a la solicitud de información:
- 4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Oficio **CDMX/ADIP/DEAF/1448/2021**, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas da respuesta a la solicitud de información:
- 5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Oficio **ADIP/UT/1127/2021** mediante el cual esta Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud de información, y notifica la respuesta de las unidades administrativas.
- 6. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Oficio **ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/068/2021**, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, a través de la Subdirección de lo Contencioso y Consultivo rinde los respectivos alegatos;
- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA: Oficio CDMX/ADIP/DEAF/1681/2021, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas rinde los respectivos alegatos:
- 8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: consistente en todo lo actuado en el expediente al rubro citado, medio de prueba que se relaciona con todos los hechos referidos en el presente escrito de alegatos.
- 9. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**: en todo lo que favorezca los intereses de esta Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

**CUARTO.** En su oportunidad y previo análisis se solicita a esta H. Órgano Garante, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, a la solicitud de acceso a la información motivo del recurso de revisión citado al rubro.



#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ..." (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de la siguiente documentación:

- a) Oficio con número de referencia ADIP/UT/1127/2021, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual fue turnada la solicitud de acceso a la información de mérito para la atención correspondiente.
- b) Oficio con número de referencia ADIP/UT/1128/2021, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual fue turnada la solicitud de acceso a la información de mérito para la atención correspondiente.
- c) Oficio con número de referencia ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/068/2021, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno suscrito por el Subdirector de lo Contencioso y Consultivo de la Dirección Jurídica y Normativa y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- d) Oficio con número de referencia CDMX/ADIP/DEAF/1448/2021, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- e) Oficio con número de referencia ADIP/UT/1051/2021, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

f) Oficio con número de referencia ADIP/DGAJyN/DJyN/SCyC/074/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso y Consultivo de la Dirección Jurídica y Normativa y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO**. Del análisis del contenido de la solicitud de información pública, referido en el numeral 1 del apartado de antecedentes, se desprende que por lo menos tres unidades administrativas de este sujeto obligado son competentes para cumplimentar la respuesta a las interrogantes realizadas por la hoy recurrente. En este sentido, podemos distribuir las preguntas de la siguiente manera, de acuerdo a la competencia de cada una de las unidades administrativas:

#### Pregunta

- 1. "Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021"
- 2. "En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos"
- 3. "¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?"
- 4. "Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado"

#### Área

- Unidad de Transparencia
- Unidad de Transparencia
- Subdirección de lo Contencioso y Consultivo
- Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas

De lo anterior se deduce que esta unidad administrativa tiene competencia para dar respuesta a la interrogante que se reviste con el consecutivo "3".

**SEGUNDO.** Como se observa en el numeral 3 del apartado de antecedentes, esta unidad administrativa expone con claridad que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, tiene su origen en la Ley de Operación e Innovación



**REBOLLOSO** 

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

Digital para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 31 de diciembre de 2018; motivo por el cual no es posible contar con registros anteriores a la fecha de su creación y puesta en operación; no obstante de la búsqueda realizada a partir del 31 de diciembre de 2018 y a la fecha de presentación de la solicitud de información que nos ocupa, fue encontrado el registro que fue puntualizado en la respuesta que al respecto fue emitida.

TERCERO. En esta tesitura, la ahora recurrente expone en su agravio único que: "La respuesta no esta completa" (sic); no obstante, como ya quedó establecido en el ordinal PRIMERO del presente apartado, de las cuatro interrogantes vertidas en la solicitud primitiva, se desprende que la competencia para dar respuesta recae en tres unidades administrativas diversas; por lo cual no se puede determinar claramente. dado al supuesto agravio de la recurrente, a qué respuesta se refiere, o cuál es la unidad administrativa que incurre en la omisión de proporcionar la información completa, resultando una agravio inoperante, toda vez que es formulado de manera general y abstracta, sin que se precise cuál es la información incompleta, en el entendido de que la causa de pedir no implica que la ahora recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento legal, pues le corresponde exponer las razones por las cuales considera que la información proporcionada es incompleta, pues de lo contrario, deja en un estado de indefensión a este Sujeto Obligado, ya que se encuentra imposibilitado para entablar una defensa adecuada al supuesto agravio que aduce de la hoy recurrente, toda vez que éste es vago e impreciso. Lo anterior, encuentra su sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro versa de la siguiente forma: Décima Época. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, 25 de septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.). Página: 1683, denominada CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

**CUARTO.** Por otra parte, respecto de la interrogante número 3, cuya respuesta compete a esta unidad administrativa, misma que consiste en: ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?" (sic), no debe pasar desapercibido que el sentido del enunciado de dicha pregunta, se enfoca en el **número** de los juicios de garantías promovidos contra este sujeto obligado con relación a la materia de transparencia, dentro del periodo que especifica. Es por tal razón que al respecto se articuló la respuesta en dicho sentido:



REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

"Aunado lo anterior, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Unidad Administrativa a mi cargo, se detectó que existe 1 (uno) juicio de garantías promovido en contra de este Órgano Desconcentrado, con motivo de una solicitud de información pública.

En ese sentido, resulta aplicable por analogía el Criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dado que en el cuestionamiento referido el solicitante requirió un dato numérico y el resultado de la búsqueda de la información arrojó un solo amparo en materia de transparencia, este resultado deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud de información, por lo que, en estricto sentido, con relación a competencia y contenido, la información entregada al momento de dar respuesta a la solicitud de información pública, cumple plena e integralmente con lo solicitado; es decir, la respuesta proporcionada por esta unidad administrativa, cumple con lo establecido en los artículos 7 último párrafo, 24 fracción II y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, mismos que enmarcan los artículos 11 y 192 de la lev antes referida.

**QUINTO.** En ese contexto, y toda vez que el agravio de la ahora recurrente es inoperante, pues únicamente se duele de que la respuesta no está completa sin señalar específicamente los razonamientos lógicos o jurídicos que lo llevan a precisar tales manifestaciones; es decir, la recurrente se limita a manifestar que la respuesta a su solicitud está incompleta, sin señalar a qué parte de la solicitud no se le dio respuesta, o bajo qué argumentos recae tal afirmación, por lo que de conformidad con el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita respetuosamente a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente que se solicite a la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia Martín Rebolloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, en tiempo y forma expresando estos alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de este Órgano Desconcentrado, al momento de emitir la resolución correspondiente.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

**SEGUNDO**. Se sirva dictar resolución que CONFIRME la respuesta emitida por este Órgano Desconcentrado, por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ..." (sic)

g) Oficio con número de referencia CDMX/ADIP/DEAF/1681/2021, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

" . .

#### **ALEGATOS:**

**UNICO.** De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurrente no manifiesta expresamente ningún agravio que pueda resultar procedente, dado que únicamente se duele de que la respuesta no está completa, sin señalar específicamente los razonamientos lógicos o jurídicos que lo llevan a precisar tales manifestaciones, es decir, el recurrente se limita a manifestar que la respuesta a su solicitud está incompleta, sin señalar a qué parte de la solicitud no se le dio respuesta, o bajo qué argumentos recaen tales manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el agravio resulta a todas luces inoperante, dado que esta Dirección Ejecutiva dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, es decir, informó al solicitante que este órgano desconcentrado, no cuenta con un Comité de Ética, toda vez que dentro de la normatividad aplicable en el Gobierno de la Ciudad de México no se encuentra prevista la integración de ese Órgano Colegiado; es decir, que en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, no contempla la integración de un Comité de Ética en las dependencias o entidades de la Administración Pública.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; tal como acaece para el caso específico, pues como bien se señaló en la respuesta brindada al solicitante, este órgano desconcentrado, no cuenta con un Comité de Ética, toda vez que dentro de la normatividad aplicable en el Gobierno de la Ciudad de México, es decir, el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encuentra prevista la integración de ese Órgano Colegiado, sin que esto constituya la inexistencia de la información.

Criterio 07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Es decir, la respuesta proporcionada por esta unidad administrativa cumplió con lo establecido en los artículos 7, 208 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con los principios de eficacia, legalidad, objetividad, independencia, profesionalismos, gratuidad, sencillez, prontitud y libertad de información, mismos que enmarcan los artículos 11 y 192 de la Ley de referencia.

Por lo anterior y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer violaciones que atenten contra el derecho tutelado por la Ley de la materia, lo cual en el presente asunto no aconteció, se solicita respetuosamente a ese H. Instituto CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Agencia Digital de Innovación Pública, en relación con la solicitud de información que nos ocupa.

Sin otro particular, le reitero que me encuentro a sus muy apreciables órdenes. ..." (sic)



**REBOLLOSO** 

**SUJETO OBLIGADO:** 

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

**VII. Cierre.** El siete de enero de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA**. **Causales de improcedencia**. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** 



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

**II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

**III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

- 1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y el recurso de revisión se presentó el día tres de noviembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
- 2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
- 3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción IV del artículo 234, esto es, la entrega de información incompleta.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



**REBOLLOSO** 

**SUJETO OBLIGADO:** 

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

- 4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del ocho de noviembre de dos mil veintiuno.
- 5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
- 6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

- "Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- **I.** El recurrente se desista expresamente:
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

**TERCERA.** Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió conocer lo siguiente:



#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

- 1. Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021
- **2.** En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos
- **3.** ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?
- 4. Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado.
- **b)** Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, informó lo siguiente:
  - Con relación al punto 1 solicitado, indicó que en el periodo de enero de 2020 a agosto de 2021 se han recibido 1351 solicitudes de información y de datos personales.
  - ¥ En atención al punto 2 solicitado, informó que de los recursos de revisión interpuestos en el periodo que comprende de enero del 2020 a la fecha de respuesta de la presente solicitud, se ha confirmado la respuesta en tres recursos de revisión, cuyos números de expediente son: INFOCDMX/RR.IP.0579/2021, INFOCDMX/RR.IP.0916/2021 e INFOCDMX/RR.IP.0941/2021.
  - Asimismo, me informó que en el mismo periodo referido se ha modificado la respuesta de ocho recursos de revisión, cuyos números de expediente son: RR.IP. 5353-2019, RR.IP. 5270-2019, INFOCDMX/RR.IP.0207/2020, INFOCDMX/RR.IP.1785/2020, INFOCDMX/RR.IP.2051/2020, INFOCDMX/RR.IP.2149/2020, INFOCDMX/RR.IP.0434/2021, e INFOCDMX/RR.IP.0463/2021.
  - Por otra parte, con referencia al **punto 3 solicitado**, señaló que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Jefatura de



**REBOLLOSO** 

**SUJETO OBLIGADO:** 

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

Gobierno, cuya creación tuvo lugar con la expedición de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 31 de diciembre de 2018; motivo por el cual no existe posibilidad material y jurídica para poder tener registro de juicios de amparo, tanto en materia de transparencia como de cualquiera otra.

- Aunado lo anterior, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esa Unidad Administrativa, se detectó que existe 1 (uno) juicio de garantías promovido en contra de ese órgano Desconcentrado, con motivo de una solicitud de información pública.
- Poel punto 4 solicitado, informó que no cuenta con un Comité de Ética, toda vez que dentro de la normatividad aplicable en el Gobierno de la Ciudad de México no se encuentra prevista la integración de ese Órgano Colegiado; es decir, el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de febrero del 2019, no contempla la integración de un Comité de Ética en las dependencias o entidades de la Administración Pública.
- En ese sentido, proporcionó copia del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de febrero de 2019.
- c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, el sujeto obligado hace entrega de información incompleta.
- d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, indicando que la respuesta emitida se entregó de manera completa, accesible, confiable,



#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

verificable, veraz, oportuna y atendiendo a las necesidades del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092077921000029** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado, relativo a la entrega de información incompleta.

En primer término, es necesario hacer referencia al <u>procedimiento de búsqueda</u> que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

 Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en el caso concreto cabe retomar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado atendió el requerimiento informativo del particular.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad con la Ley de la materia, las funciones y/o atribuciones de la Unidad de Transparencia son las siguientes:

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

#### Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- **I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
- II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

**III.** Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resquardo:
- **V.** Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;
- VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
- a) La elaboración de solicitudes de información;
- b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y
- c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.
- VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- **VIII.** Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- **IX.** Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;
- X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones:
- **XI.** Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;
- XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información:
- XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y
- XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.

...

De la normatividad citada, se desprende principalmente lo siguiente:

- Que los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe.
- La Unidad de Transparencia, tiene entre otras atribuciones, recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; y, efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes
- También, controla y aprueba la dispersión de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias conforme al Calendario de pagos establecido por la Dirección General de Administración de Personal.



**SUJETO OBLIGADO:** 

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

• Por otra parte, expide disposiciones e implementa mecanismos para la actualización de plantillas de personal, para el control de asistencia de los trabajadores, trámite de incidencias y aplicación de descuentos.

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que la Unidad de Transparencia resulta ser competente para conocer de la información solicitada.

Por otra parte, cabe señalar que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas también dieron atención a la solicitud de acceso a la información de mérito, los cuales de conformidad con las funciones establecidas en el *Manual Administrativo de la Agencia Digital de Innovación Pública*<sup>2</sup>, también resultan competentes para pronunciarse de lo solicitado.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, cabe retomar que el agravio de la parte recurrente estriba en la entrega de información incompleta.

En consecuencia, en atención a que la Agencia Digital de Innovación Pública del Gobierno de la Ciudad de México buscó la información requerida en los archivos de las unidades administrativas competentes en la materia de la solicitud, es posible concluir que dicha dependencia efectuó una búsqueda exhaustiva de lo peticionado.

En función de lo anterior, se advierte que de la información proporcionada, el sujeto obligado dio atención a los cuatro requerimientos informativos de la parte recurrente.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultado en https://adip.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualAdministrativo/2021/MA-30\_030921-OD-JGCDMX-ADIPCDMX-09\_020821.pdf



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

En este sentido, el sujeto obligado informó el número de solicitudes de información y de datos personales recibidos de enero de 2020 a agosto de 2021, señalando que se han recibido 1351 solicitudes de información y de datos personales.

Por otra parte, respecto del número de recursos de revisión que ha confirmado la respuesta y los que se han modificado, informó que se ha confirmado la respuesta en tres recursos de revisión, cuyos números de expediente fueron proporcionados; asimismo, informó que en el mismo periodo referido se ha modificado la respuesta de ocho recursos de revisión, cuyos números de expediente fueron señalados.

En cuanto hace al número de amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha de la solicitud, indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, se detectó que existe 1 (uno) juicio de garantías promovido en contra de este órgano Desconcentrado, con motivo de una solicitud de información pública.

También, precisó que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Jefatura de Gobierno, cuya creación tuvo lugar con la expedición de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 31 de diciembre de 2018; motivo por el cual no existe posibilidad material y jurídica para poder tener registro de juicios de amparo, tanto en materia de transparencia como de cualquiera otra.

Finalmente, en cuanto a la interrogante consistente en conocer si cuenta con un Comité de Ética, informó que no cuenta con un Comité de Ética, toda vez que dentro de la normatividad aplicable en el Gobierno de la Ciudad de México no se encuentra prevista la integración de ese Órgano Colegiado; es decir, el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de febrero del 2019, no contempla la integración de un Comité de Ética en las dependencias o entidades de la Administración Pública.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia** y **exhaustividad**<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado efectuó la búsqueda de lo peticionado en las unidades administrativas que dentro del ámbito de sus atribuciones podrían conocer de lo peticionado, y proporcionó la información solicitada.

En razón de lo expuesto, se concluye que el agravio de la parte recurrente deviene infundado.

**CUARTA.** Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Agencia Digital de Innovación Pública del Gobierno de la Ciudad de México.

**QUINTA**. **Responsabilidad**. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Lo anterior de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Pleno del INAI el cual establece: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



# SUJETO OBLIGADO:

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



### SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2069/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Arístides Rodrigo Guerrero García, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, , María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

APGG